



PROCESO: **ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO**  
DEMANDANTE: **LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA**  
RADICADO: **54 001 31 60 004 2021 00 136 00 (17181)**.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La señora LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO en favor de su señora madre ANA TERESA MANTILLA de PINILLA.

Mediante auto calendado 3 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Se observa que transcurrido el término concedido la parte actora no subsanó en debida forma lo solicitado.

En cuanto al numeral 4., no subsanó, pues en el escrito de subsanación se limitó a manifestar "(...) Los señores OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA, GONZALO PINILLA MANTILLA y GABRIEL PINILLA MANTILLA no poseen correo electrónico.", sin aportar la prueba que envió la demanda a estas personas como lo dispone el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, no aportó el envío físico de la misma con sus anexos.

Por tanto, en relación con lo requerido en el numeral cuatro (4) debió acreditar el envío de la demanda y los anexos, al igual que la subsanación a la contraparte, en cumplimiento al citado Art. 6º del Decreto 806 de 2020, que dispone:

**"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

(...)

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"**  
(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El anterior Decreto fue objeto de control constitucional y en sentencia C-420, la Sala concluyó "que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub judice (...) la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal



*(art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado[417].”*

Por consiguiente, no se cumplió con la carga de subsanar la demanda en la forma que se le indicó y el plazo concedido se encuentra vencido, procediéndose a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no haber sido subsanada, tal como se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Compártase la demanda y sus anexos al demandante, al igual que el presente auto para que sea presentado al momento de radicar nuevamente la demanda advirtiéndole que este juzgado la rechazó y sea sometido a reparto con los demás juzgados de familia.

**TERCERO: ARCHIVASE** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**